

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-309/2009
Y ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS.

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-309/2009 y SUP-RAP-310/2009, promovidos por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra la resolución CG544/2009 de treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-CFRPAP 25/04 y su acumulada Q-CFRPAP 04/04, y

R E S U L T A N D O:

I. Acto impugnado. El treinta de octubre de de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG544/2009, dentro del procedimiento instaurado con motivo de los escritos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Federico Döring Casar, en representación del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como Q-CFRPAP 25/04 y su acumulada Q-CFRPAP 04/04, mediante el cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral.

II. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución mencionada, los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación, el nueve de noviembre de dos mil nueve.

III. Tercero interesado. Mediante sendos escritos de trece de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado en los recursos de apelación citados al rubro.

IV. Remisión. Por oficios de diecisiete de noviembre de la presente anualidad, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió las demandas, con sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados y demás documentación atinente.

V. Turno. Mediante acuerdos de diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-309/2009** y **SUP-RAP-310/2009**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veinticinco de noviembre del presente año, se requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, diversa información con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto.

VII. Cumplimiento al requerimiento. Por oficios SCG/3732/2009 y SCG/3733/2009 de treinta de noviembre de la presente anualidad, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento al

requerimiento en cuestión y remitió la documentación que estimo pertinente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de tales recursos, pues existe identidad del acto reclamado, en la autoridad responsable, así como en las pretensiones que se hacen valer, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-310/2009** al expediente del diverso recurso **SUP-RAP-309/2009**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Por el sentido en que habrá de resolverse el presente asunto, se hace innecesario transcribir el acuerdo impugnado y los agravios expresados por los apelantes.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se procede al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, quien manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación presentado por ambos recurrentes no fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley electoral.

Alega el tercero interesado que la resolución impugnada se aprobó en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de octubre del año en curso y que en dicha sesión estuvieron presentes los

representantes de los partidos políticos recurrentes, por lo que estima que operó la denominada “notificación automática”.

Este órgano jurisdiccional estima **fundada** la causal de improcedencia señalada, en razón de lo siguiente:

El numeral 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en la referida Ley General.

Por su parte, los diversos artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General disponen que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal a que se refiere la ley de la materia será improcedente, por lo que deberá desecharse.

Al respecto, cabe señalar que el texto literal de los citados numerales es el siguiente:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese **notificado de conformidad con la ley** aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el plazo para la interposición de los presentes recursos ha transcurrido en exceso, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su

presentación y, en consecuencia, deben desecharse de plano.

Lo anterior es así en virtud que el acto que pretenden impugnar tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional es la resolución CG544/2009 de treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento identificado con la clave Q-CFRPAP 25/04 y su acumulado Q-CFRPAP 04/04; mientras que las demandas de apelación se presentaron el nueve de noviembre siguiente, lo que significa que la interposición de los recursos se realizó fuera del tiempo que prevé la legislación electoral; pues el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprendió del tres al seis de noviembre, sin contar el día dos del mencionado mes, por ser inhábil según lo informado a esta Sala Superior mediante oficio SE-2200/2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de octubre del año que transcurre.

No es óbice a lo anterior que, en el expediente que se resuelve, corran agregados diversos oficios mediante los cuales la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificó a los recurrentes de la resolución ahora impugnada.

Lo anterior, porque tanto la resolución CG544/2009 como las adiciones realizadas en la propia sesión se aprobaron el treinta de octubre del año en curso y, por lo tanto, los institutos políticos recurrentes tuvieron conocimiento de ellas en esa fecha.

En efecto, de la comparación y análisis integral del proyecto de resolución originalmente circulado a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución aprobada, se advierte que el agregado realizado por la responsable consistió en poner los siguientes dos párrafos.

“Tercero Las conclusiones a las que se llega de análisis de la totalidad de las constancias respecto de que queda excluida toda posibilidad o vínculo que permitiera demostrar que los recursos entregados por Carlos Ahumada Kurtz a René Bejarano Martínez y a Carlos Ímaz Gispert hubieran sido destinados para sufragar gastos de campaña ya sea de Rosario Robles Berlanga -cuando fue postulada a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática- ya sea de los candidatos a diputados federales que postuló ese partido político durante el proceso electoral de dos mil tres, y que inclusive, tales erogaciones hubieran rebasado el tope de gastos de campaña permitido para esa elección, debe ser entendida en el sentido de que en las constancias del expediente del procedimiento administrativo de merito, no se cuentan con los elementos objetivos o suficientes para determinar o acreditar alguna imputación directa o indirecta en contra del Partido de la Revolución Democrática, por alguna infracción de una norma inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Cuarto: Toda vez que las conductas realizadas por los entonces militantes del Partido de la Revolución Democrática no actualiza alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, de igual manera no se puede determinar ninguna responsabilidad al citado partido, por lo

que debe ser excluido de la culpa in vigilando de la conducta de aquéllos, esto es, de las pruebas o elementos aportados y recabados por la autoridad instructora, no se desprenden elementos objetivos o suficientes para demostrar que los hechos denunciados constituyan un beneficio que vincule al partido político incoado, ni nexo entre los recursos que recibieron los militantes y las campañas o gastos ordinarios del partido político, para fincar una responsabilidad por la conducta de aquéllos.”

Los documentos referidos, al tratarse de pruebas documentales públicas, hacen prueba plena en términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La situación descrita se encuentra corroborada por lo manifestado por la autoridad responsable al dar respuesta al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre del año en curso, en virtud del cual informó que la modificación a la resolución impugnada consistió en agregar los dos párrafos transcritos.

Ahora bien, se afirma que los partidos recurrentes tuvieron pleno conocimiento del agregado referido por lo siguiente.

En autos corre adjunta la versión estenográfica de la sesión de treinta de octubre del presente año, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14,

párrafos 1 y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con la prueba referida, en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve, ambos institutos políticos recurrentes estuvieron representados y actuaron a través de sus respectivos representantes.

Al inicio de la referida sesión, se solicitó la dispensa de la lectura de los asuntos que previamente habían sido circulados, dentro de los cuales se incluía el proyecto de resolución que en esta vía se combate.

Del mismo modo, se aprobó el orden del día que sería desahogado, dentro del cual estaba el proyecto de resolución relacionado con el procedimiento instaurado con motivo de los escritos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Federico Döring Casar en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificados como Q-CFRPAP 25/04 y su acumulada Q-CFRPAP 04/04.

Al discutirse el proyecto de resolución en cuestión, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se incluyeron a manera de

“engrose” dos puntos conclusivos en la parte final del último considerando.

“... ”

Quiero decir que, por supuesto, acompaño la propuesta que hace el Diputado Agustín Castilla, en el sentido de que tenemos que tener muy claro, el Proyecto de Resolución tiene que tener muy claro que lo que concluimos es que no hay elementos objetivos y suficientes, para concluir que esos recursos formaron parte de las finanzas, de los ingresos y de los gastos del Partido de la Revolución Democrática.

Nada más. No podemos concluir más. Eso es lo que me parece que debemos concluir con toda precisión.

Además también, creo que el Proyecto de Resolución...

Sigue 27ª Parte

Inicia 27ª Parte

... con toda precisión.

Además también creo que el Proyecto de Resolución debe resolver algo que ha planteado la representante del Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, como bien señalaba el Consejero Electoral Benito Nacif, la Resolución debe explicar por qué no procede la *culpa in vigilando*; y efectivamente, procedería solamente si hubiéramos encontrado que se produce un ilícito por parte de miembros de un partido político y en consecuencia, ese partido político tiene responsabilidad sobre la conducta de sus militantes.

Esto el Proyecto de Resolución lo debe concluir con toda claridad para que incluso impugnado este Proyecto de Resolución, la autoridad jurisdiccional competente conozca el razonamiento que lleva a este Consejo General a no aplicar *la culpa in vigilando*.

Respecto de estas dos cuestiones, me voy a permitir proponer un engrose, porque creo que deben ser atendidas estas dos preocupaciones, y quiero solicitarle al Secretario del Consejo haga el favor de dar lectura a mi propuesta de engrose que se incluiría a partir de la página 340, que es la parte conclusiva de la Resolución. Proceda por favor, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Sí, con mucho gusto. En la página 340 referida se hace una mención a que resulta pertinente señalar dos puntos, con la propuesta que hace el Consejero

Presidente se subrayaría que serían cuatro puntos; es decir, dejar los dos que ya están en la página 340 y 341, y agregar uno tercero en los siguientes términos:

Las conclusiones a las que se llega del análisis de la totalidad de las constancias respecto de que queda excluida toda posibilidad o vínculo que permitiera demostrar que los recursos entregados por Carlos Ahumada Kurts a René Bejarano Martínez y a Carlos Ímaz Guisper, hubieran sido destinados para sufragar gastos de campaña, ya sea de Rosario Robles Berlanga, cuando fue postulada a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, ya sea de los candidatos a diputados federales que postuló ese partido político durante el Proceso Electoral Federal de 2003 y que inclusive tales erogaciones hubieran rebasado el tope de gastos de campaña permitido para esa elección, debe ser entendida en el sentido de que las constancias del expediente del procedimiento administrativo de mérito, no se cuentan con los elementos objetivos o suficientes para determinar o acreditar alguna imputación directa o indirecta en contra del Partido de la Revolución Democrática, por alguna infracción de una norma inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Asimismo, agregar una cuarta consideración que iría en los siguientes términos:

Toda vez que las conductas realizadas por los referidos militantes del Partido de la Revolución Democrática, no actualiza alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; de igual manera, no se puede determinar ninguna responsabilidad al citado partido, por lo que debe ser excluido de la *culpa in vigilando* de las conductas de aquéllos; esto es, de las pruebas o elementos aportados y recabados por la autoridad instructora.

No se desprenden elementos objetivos o suficientes para demostrar que los hechos denunciados constituyan un beneficio que vincule al partido político incoado, ni nexo entre los recursos que recibieron los militantes y las campañas o gastos ordinarios del partido político para fincar una responsabilidad por la conducta de aquéllos. Es cuanto.

...

El C. Presidente: Gracias al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación. Tengo la impresión de que, por lo expresado por los miembros del Consejo General debemos hacer dos votaciones. La primera en lo general, incluyendo de los puntos de engrose que propuse, el primero

de ellos, que aliende a la inquietud planteada por el Diputado Agustín Castilla en su primera intervención.

Después una votación en lo particular, respecto a la aplicación o no de la *culpa in vigilando* que, de no ser aceptada la propuesta que sostienen los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Marco Antonio Baños, incluiría también el segundo engrose que he propuesto, para atender la inquietud de la representación del Partido Revolucionario Institucional.

De tal suerte que, Secretario del Consejo, sírvase como siempre someter el Proyecto de Resolución estas dos votaciones en primer lugar, el Proyecto de Resolución en los términos que está presentado y sólo si éste no prospera, la propuesta que hacen los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Marco Antonio Baños.

El C. Secretario: Entonces procederé primero a someter en lo general, el Proyecto de Resolución, con la primera propuesta de engrose que formuló el Consejero Presidente, en los términos señalados.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento instaurado con motivo de los escritos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C Federico Döring Casar en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce...

Sigue 37ª Parte

Inicia 37ª Parte

... al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como Q-CFRPAP 25/04 PRI vs. PRD y su acumulada Q-CFRPAP 04/04 Federico Döring Casar vs PRD, incluyendo el primer engrose propuesto por el Consejero Presidente, en términos de atender la propuesta formulada por el representante del Partido Acción Nacional y el Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 7 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Ahora procederé a someter a su consideración el segundo engrose que propuso el Consejero Presidente por lo que se refiere a la *culpa in vigilando*.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 7 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Tal y como lo señala el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de acuerdo a los términos expresados.

De la misma manera, tal y como lo indica el mismo artículo en su párrafo 4, procederé a incorporar los votos que en lo particular presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez. Es cuanto, Consejero Presidente...”

Como se advierte de la transcripción realizada en el desarrollo de la sesión y durante la discusión del asunto en cuestión, el Consejero Presidente solicitó la incorporación de dos puntos conclusivos en la página 340 del proyecto de resolución, los cuales fueron leídos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General en atención a lo ordenado por el Presidente del mismo.

Asimismo, se observa que al realizarse la votación correspondiente se llevaron a cabo dos votaciones, una en lo general por el cual el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, y dos votaciones en particular, referente a los dos puntos que fueron agregados, y que también se aprobaron por mayoría de votos.

Derivado de lo anterior, se considera que los partidos apelantes tuvieron pleno conocimiento de la resolución y de la parte relativa a la adición solicitada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que sus representantes autorizados se encontraban presentes durante el desarrollo de la sesión, en la cual se leyó la propuesta de conclusiones a añadir e incluso se mencionó de manera expresa en cuál página del proyecto serían incorporadas.

Asimismo, al realizarse la votación correspondiente, se determinó en forma clara y precisa que a la resolución únicamente se agregaría los dos párrafos manifestados en la discusión, por lo que es dable concluir que los apelantes tenían conocimiento cierto y pleno de los mismos.

En esas circunstancias, queda en relieve que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional conocieron plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución CG544/2009, y que durante la sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve, las mencionadas entidades de interés público estuvieron representadas por persona acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las cuales, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedaron notificadas de manera automática del contenido de la

resolución que fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, con derecho a ello.

Además, el agregado mencionado no puede considerarse como un engrose, en razón de que tal término tiene una connotación técnico-jurídica referida a la situación en la cual un acto o resolución se le agrega la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y que por su complejidad requieren ser realizadas por la autoridad competente.

De ahí que el citado agregado no constituya un engrose, dado que el mismo, durante el desarrollo de la sesión fue dictado en los mismos términos en que se adicionó al proyecto original, e incluso se señaló en forma específica la página y la ubicación de los dos párrafos materia del agregado, circunstancia que, se insiste, fue conocida plenamente por los representantes de los partidos recurrentes.

En esas condiciones y a efecto de otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los partidos políticos y demás entes legitimados para promover medios de impugnación jurisdiccionales en materia electoral es necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez realizada la votación correspondiente establezca en forma clara y precisa, si los agregados que, en su caso, se realicen

a los proyectos originalmente circulados se tratan de una simple modificación, o bien, de un verdadero engrose, en cuyo caso resultará aplicable el artículo 24, apartado 1, del reglamento de sesiones de la citada autoridad.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

De esta suerte, si los partidos recurrentes quedaron legalmente notificados de la resolución que impugnan, el mismo treinta de octubre de dos mil nueve, fecha en la cual se aprobó, y de la cual ya conocían sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del cual debieron promover los recursos de apelación, se repite, transcurrió del tres al seis de noviembre del año en curso, habiendo sido inhábil el dos del mencionado mes.

Sin embargo, los escritos impugnativos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hasta el nueve de noviembre de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista en los expedientes principales, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponían para ese efecto.

Cabe destacar que esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-56/2008 y SUP-RAP-55/2008, que fueron aprobadas por unanimidad de votos en las sesiones públicas celebradas el nueve y el veintitrés de abril del año próximo pasado, respectivamente, resolvió en similares condiciones a las que ahora se sostienen en esta sentencia.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto, los partidos apelantes hayan sido notificados en dos ocasiones respecto de la resolución CG544/2009, la primera, en forma automática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve; y la segunda, de manera personal, a su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto en comento el tres de noviembre del año en curso, y que precisamente éste haya sido el día a partir del cual los recurrentes pretenden computar el plazo para la interposición de los recursos de apelación que se resuelven.

En efecto, en el caso, debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y actúan a través de personeros, por lo que en este caso, el plazo para la presentación de las impugnaciones se debe computar a partir de que el partido político conoció, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución de que se duele con el respectivo agregado, esto es, el treinta de octubre de dos mil nueve, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que los partidos políticos actores tuvieran dos posibilidades para

presentar sus respectivas impugnaciones, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

Tal criterio se encuentra sostenido en la tesis de Jurisprudencia 18/2009, aprobada en la sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve y cuyo contenido es:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se discutió y aprobó el treinta de octubre de dos mil nueve, fecha en la cual los partidos políticos interesados quedaron notificados automáticamente conforme a la ley, entonces, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer los recursos de apelación deba realizarse de modo distinto.

Sobre las bases precisadas, al resultar extemporánea la presentación de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, se estiman improcedentes dichos medios de impugnación y por tanto, deben desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-310/2009 al del recurso SUP-RAP-309/2009; por tanto, glósesse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra de la resolución CG544/2009, emitida el treinta de octubre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los partidos políticos apelantes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto y, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO**MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-309/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-310/2009.

Únicamente porque, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establezca este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y los magistrados que la integran, voto a favor del proyecto presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, respecto de los recursos de apelación SUP-RAP-309/2009 y SUP-RAP-310/2009, acumulados.

Esto es así porque en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve esta Sala Superior aprobó, por mayoría de seis votos, con el voto en contra, emitido por el

suscrito, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave J-18/2009, la cual fue declarada obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE SU ULTERIOR NOTIFICACIÓN..

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, los partidos políticos nacionales que tienen representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entienden notificados en forma automática, siempre que su respectivo representante esté presente en la sesión en la cual se emite la resolución, si tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el partido político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación, legal y válida, efectuada con posterioridad a la notificación automática, pues la notificación distinta a esta última no debe ser la segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En la especie, se determina desechar las demandas, que dieron motivo a los expedientes al rubro identificados, porque se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación de las demandas, porque la mayoría considera válida la notificación automática de la resolución impugnada, dado que los representantes de los partidos políticos recurrentes estuvieron presentes en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de octubre del año en que se actúa, en la que se aprobó la resolución CG544/2009, así como las adiciones hechas en la propia sesión pública, sin tomar en cuenta la notificación personal que se ordenó y llevó a cabo posteriormente, a cada uno de los partidos políticos ahora recurrentes.

No obstante que voto a favor del proyecto de sentencia, presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia citada, por un principio de congruencia con los criterios y convicciones personales que he manifestado en otras ocasiones, en esta Sala Superior, al resolver diversos recursos y juicios de la competencia de este órgano jurisdiccional, relacionados con la validez y eficacia de la notificación automática, cuando existe, ordenada y cumplida, una notificación personal, debo reiterar mi convicción de que ésta debe prevalecer, frente a la notificación automática, siempre que así sea ordenado expresamente por la autoridad

emisora de la resolución impugnada y que tal orden se cumpla llevando a cabo la notificación personal.

Por tanto, en razón de que en el punto resolutivo segundo, de la resolución impugnada en los recursos de apelación al rubro identificados, se ordenó expresamente su notificación personal al tenor siguiente: “Notifíquese personalmente la resolución de mérito”; para el suscrito no cabe duda de que en este caso, para tener por legal y válidamente notificada la resolución objeto de controversia, se debió efectuar, como se hizo, la correspondiente diligencia de notificación personal, la cual se practicó en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, estoy convencido que los recursos de apelación, al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente, a los partidos políticos ahora recurrentes, el tres de noviembre del año en que se actúa, por lo que el plazo legal, para impugnar, transcurrió del cuatro al nueve de noviembre, no siendo computables los días sábado siete y domingo ocho, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la mencionada Ley General de Medios de

Impugnación; en consecuencia, si los escritos de demanda fueron presentados el nueve de noviembre de dos mil nueve, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

En este tenor, de no existir alguna otra causal de notoria improcedencia de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos recurrentes, lo conducente, a mi juicio, sería la admisión y resolución del fondo de la litis planteada en tales recursos; sin embargo, como he anticipado, el sentido de mi voto es a favor del proyecto de sentencia, únicamente en atención a la existencia de la tesis de jurisprudencia citada con antelación, la cual es obligatoria para esta Sala Superior y, por ende, para el suscrito.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA